



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (Inv. Patern. Ext.) de Sandra Milena Céspedes contra Hernando Lozano Molano. Rad. No. 73168 31 84 001 2023-00036-00.

Encontrándose la demanda antes referenciada, para resolver sobre su admisión, se percata éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- El poder presentado, se torna insuficiente, para dirigirse la demanda contra el señor arriba mencionado, ya que en él no aparece su nombre.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 3.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica donde y cuando tuvo lugar la relación ahí mencionada. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.
- 4.- En la demanda no se indica, donde ocurrió la concepción, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.
- 5.- Se hace necesario que se precise en donde reside el demandado, pues al inicio de la demanda, se indica que es domiciliado y residente en Planadas Tolima, empero en el capítulo de notificaciones se suministra una dirección del municipio de Ataco Tolima.
- 6.- Por último, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

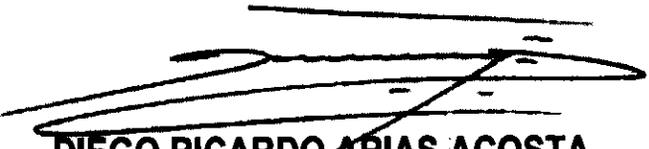
Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los Núm. 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Javier Alexander Morales Garatejo, como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Céspedes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario